



AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Popayán, trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO**

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IDALIA ARBOLEDA CRUZ

Accionada : DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL CAUCA y COSMITET (CLÍNICA REY DAVID).

Radicación: 190013105002-2020-00131-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante IDALIA ARBOLEDA CRUZ por incumplimiento al fallo de tutela No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, en amparo al derecho fundamental a la salud, cuya conculcación se le atribuyó en forma coordinada al AREA SANIDAD POLICIA CAUCA y a COSMITET (CLÍNICA REY DAVID).

**II ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, dispuso, la protección del derecho a la salud de la paciente IDALIA ARBOLEDA CRUZ, ordenando a las accionada, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, procedieran a realizar las gestiones necesarias para la expedición de órdenes de apoyo para que se le hagan las QUIMIOTERAPIAS y exámenes especializados de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL y demás que le ordenen para el tratamiento del Cáncer de Pulmón, las cuales requiere la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, según prescripción médica.

2.- La parte actora señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, considero que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato recibida el 30 de septiembre de 2020, por cuanto no le han realizado ninguno de los procedimientos ordenados en la tutela que le fuera favorable.

3.- COSMITET (CLÍNICA REY DAVID) allega respuesta al Despacho vía correo electrónico el 8 de Octubre de 2020, expresando que: COSMITET LTDA no es una EPS, es una entidad privada, bajo la figura de sociedad limitada, que presta servicios de salud a los usuarios del subsistema de salud de la POLICÍA NACIONAL en virtud del Contrato No. 66-7-2053312019 – Oncología, que se encuentra actualmente vigente.

Que no capta dineros de los afiliados, no crea planes de beneficios, ni de coberturas, tampoco establece quienes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios, no paga incapacidades médicas, ni autoriza o



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

niega medicamentos, procedimientos e insumos, pues tan solo cumple con la función de prestar servicios de salud con las entidades con las cuales tenga convenio.

Informar que la Sra. Arboleda fue valorada el 16 de septiembre del 2020, por el Dr. JUAN FERNANDO RICARDO MORALES, quien en la historia clínica ordena examen de INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA y valoración por oncología nuevamente con resultado del examen.

Que el área de Oncología de Clínica Rey David informa, que hasta el momento la Sra. Arboleda no ha radicado órdenes para inicio de quimioterapias.

De acuerdo a los argumentos expuestos solicita archivar el presente tramite incidental.

4.- El Jefe encargado del AREA SANIDAD POLICIA CAUCA, envía respuesta el 8 de Octubre de 2020, presentando como fundamentos fácticos y de derecho, que argumentan la improcedencia del incidente de desacato los siguientes:

Reitera que ya se le expidió la orden de servicio No. 101319, autorizando el examen especial para el procedimiento GAMAGAFRIA OSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA para realizarse en la IPS GAMANUCLEAR LTDA. en la ciudad de Popayán, con fecha 6 de octubre de 2020.

Por lo que considera se está dando cumplimiento a la orden dada por el Despacho y no se viola ningún derecho fundamental a la paciente.

Por lo anterior solicita se termine y archive el incidente.

### **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

*"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.



Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1</sup>.*

*En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."<sup>2</sup>*

## CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que las accionadas han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, aportando fotocopia de la orden de apoyo del 6 de Octubre de 2020, direccionada a la IPS GAMANUCLEAR LTDA, y de la historia clínica de consulta con Oncólogo en CLÍNICA REY DAVID.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para seguir el tratamiento de la paciente, por lo tanto hasta el momento se está dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 41 del 18 de Septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE iniciar incidente de desacato e imponer sanción al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA y a su superior inmediato el Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, como DIRECTORA GENERAL AREA DE SANIDAD de la POLICIA y al Representante legal de COSMITET LTDA (CLINICA REY DAVID), Doctor

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, por incumplimiento al fallo de tutela N°: 41 del 18 de Septiembre de 2020, con Radicación: 1900131050022020-0013100, en el Incidente de Desacato, propuesto por la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER el archivo del expediente.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 108, FIJADO HOY, 14 DE OCTUBRE DE 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO



Secretario